



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-306/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/629/2023.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	15

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Denuncia.** El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, MORENA denunció, ante el Instituto Nacional Electoral a Silvano Aureoles Conejo, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, de cara al próximo proceso electoral federal 2023-2024; vulneración a los principios de equidad e imparcialidad; y realizar promoción personalizada.

3 Esto, derivado de la difusión de diversas notas periodísticas en las que se le identifica como aspirante presidencial del “Frente Amplio por México”, así como sendas publicaciones en redes sociales. De igual forma, denunció al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando* y solicitó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.

4 **B. Desechamiento parcial.** El tres de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó desechar parcialmente la queja, únicamente en lo tocante a la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

5 **II. Recurso de revisión.** El ocho siguiente, MORENA interpuso el presente recurso, a fin de impugnar dicha determinación.

6 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, se ordenó integrar el expediente **SUP-REP-306/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por la que desechó parcialmente una denuncia presentada por el partido recurrente, lo cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 10 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109,

SUP-REP-306/2023

párrafo 1, inciso c), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- 11 **a. Forma.** Se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la parte recurrente y la firma de quien acude como su representante; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.
- 12 **b. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó al partido recurrente el cuatro de agosto del año en curso y la demanda se presentó el ocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.¹
- 13 **c. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso de revisión fue interpuesto por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y dicho partido es quien denunció las infracciones que motivaron el procedimiento especial sancionador en el que se emitió el acuerdo controvertido.
- 14 **d. Interés.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión, ya que pretende combatir el acuerdo que desechó parcialmente la queja que presentó para denunciar los hechos que considera son contrarios a la normativa electoral.

¹ De conformidad con la jurisprudencia 11/2016, de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**”.



- 15 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto del asunto.

- 16 El partido recurrente denunció a Silvano Aureoles Conejo por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada; la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad; y al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.
- 17 Esto, derivado de diversas publicaciones en medios noticiosos y en redes sociales en las que se le promociona como aspirante presidencial para el próximo proceso electoral federal 2023-2024, por el denominado “Frente Amplio por México”.
- 18 A juicio del quejoso, las publicaciones denunciadas están encaminadas a posicionar a Silvano Aureoles Conejo ante la militancia de los partidos que integran el referido Frente, como una opción política frente a otros competidores que participan, tanto en la contienda interna del partido en que milita, como ante el resto de las contiendas que emanan del resto de partidos políticos, de cara a la contienda electoral por la presidencia de la República.

II. Consideraciones de la responsable.

19 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó desechar el escrito de queja presentado por MORENA, únicamente por cuanto hace al planteamiento sobre la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuida al sujeto denunciado.

20 Lo anterior, al considerar que el partido denunciante no expuso hechos claros y precisos relacionados con dicha infracción ni aportó pruebas encaminadas, en grado de indicio, a señalar que las publicaciones fueron emitidas por autoridades de alguno de los tres niveles de gobierno, o a que Silvano Aureoles ostente algún cargo público.

III. Pretensión, agravios y litis a resolver.

21 La pretensión del partido recurrente radica en que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que la queja que presentó se admita a trámite en su totalidad y se sustancie el procedimiento sancionador para determinar la posible responsabilidad de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

22 Para sustentar su pretensión, hace valer los agravios siguientes:

- Falta de exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados.
- El desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo.
- Incongruencia interna.



- 23 Derivado de lo anterior, la litis por resolver en el presente recurso radica en determinar si el desechamiento parcial de la queja presentada por la parte recurrente se ajustó a Derecho.

IV. Estudio de fondo.

A. Falta de exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados.

- 24 MORENA aduce que la responsable no realizó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, pues emitió juicios de valor sin considerar que en éstas, el denunciado aparecía como servidor público.
- 25 Asimismo, alega que las infracciones denunciadas no pretendían acreditarse únicamente a partir de la evidencia aportada, sino también de las diligencias que se recabaran para evidenciar el indebido posicionamiento del denunciado y del partido en que milita ante el electorado.
- 26 Los agravios son **inoperantes** debido que los argumentos son genéricos e imprecisos, y no combaten frontalmente las razones dadas por la responsable para decretar el desechamiento parcial de la denuncia.
- 27 En efecto, del acuerdo impugnado se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral decidió desechar la queja, en lo referente a la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, debido a que dicha cuestión no se sustentó en hechos claros y precisos que explicaran las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en que se verificaron los hechos denunciados, y tampoco se aportó un mínimo de material probatorio para que la autoridad electoral estuviera en aptitud de determinar si existían indicios que la llevaran a iniciar su facultad investigadora.²

28 En ese sentido, precisó que el procedimiento especial sancionador se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo, que impone al denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan la denuncia; de tal forma que el despliegue de la facultad investigadora está condicionado a la existencia de indicios mínimos que permitan el establecimiento de, al menos, una línea de investigación.

29 Así, la responsable señaló que, conforme a los criterios de esta Sala Superior,³ la admisión de un procedimiento sancionador se justifica cuando existen suficientes elementos para avanzar en la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado, lo que se determina mediante la realización de un estudio preliminar de los hechos denunciados para determinar si existen elementos mínimos que revelen la probable existencia de la infracción.

30 Sobre esa base, en lo tocante a la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, la responsable consideró que el ahora recurrente no expuso razonamiento alguno encaminado a demostrar que las publicaciones que tachó de ilegales, pudieran ser consideradas

² Al respecto, invocó la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**”

³ Citó la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**”



propaganda gubernamental, pues no señaló que hubieran sido emitidas por algún servidor público de cualquier nivel de gobierno.

31 En esa línea, señaló que, de los medios de convicción aportados por el denunciante, no se advertía que Silvano Aureoles Conejo tuviera el carácter de servidor público, aspecto que resultaba indispensable para considerar la posible comisión de la infracción en cuestión.

32 Por su parte, en la demanda del presente recurso, MORENA se limita a señalar que, de las pruebas que aportó el denunciado aparecía como servidor público, pero el alegato se formula de manera genérica e imprecisa, pues no refiere a qué medio de convicción se refiere en particular.

33 Aunado a ello, alega que la infracción denunciada en estudio no pretendía acreditarse únicamente a partir de la evidencia aportada, sino también de las diligencias que se recabaran para evidenciar el indebido posicionamiento del denunciado y del partido en que milita ante el electorado.

34 Empero, dicho alegato también resulta ineficaz, pues no se precisa a qué diligencia o prueba recabada por la autoridad electoral se refiere, y menos aún, explica cómo es que ésta debió haberse valorado para arribar a la conclusión que sostiene.

B. El desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo.

35 El recurrente aduce que el desechamiento parcial es ilegal porque se sustentó en consideraciones de fondo, a pesar de que

la responsable no tiene facultades para realizar un ejercicio de tal naturaleza, pues el estudio de fondo compete a la Sala Regional Especializada.

36 El agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, conforme a lo siguiente.

37 Lo **infundado** del disenso radica en que, como se expuso en el apartado que antecede, las consideraciones formuladas por la responsable en el acuerdo impugnado para desechar parcialmente la denuncia se centraron en justificar la actualización de la improcedencia, debido a que el entonces denunciante no aportó los elementos mínimos para evidenciar que Silvano Aureoles Conejo ostentaba algún cargo público de cualquier nivel de gobierno, elemento que era necesario para proceder a realizar la investigación preliminar respecto de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

38 Pero no se advierte que hubiera realizado un estudio de fondo para considerar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

39 Sobre el particular, es importante precisar que el desechamiento de una denuncia no es equivalente a la declaración de inexistencia de la infracción denunciada, pues la primera determinación se actualiza por la falta de elementos mínimos para analizar los hechos denunciados, en tanto que la segunda es el producto de la valoración de las pruebas y estudio jurídico; lo que, se insiste, en el caso no se realizó.

40 Por otro lado, lo **inoperante** del agravio radica en que el partido recurrente no refiere en qué consistió el supuesto estudio de fondo realizado por la responsable y tampoco precisa qué



consideraciones en específico son las que constituyen un estudio de dicha naturaleza.

C. Incongruencia interna.

41 La parte recurrente aduce que el acuerdo impugnado carece de congruencia interna porque, a pesar de que ofreció una página de internet para evidenciar la actualización de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, la responsable concluyó que no aportó pruebas suficientes.

42 Además, alega que el desechamiento se sustentó en dos causales de improcedencia, sin que exista claridad para saber cuál de las dos causales invocadas es la válida o la que se debe combatir.

43 Los agravios son **infundados** con base en las consideraciones siguientes.

44 En primer lugar, es importante precisar que, el artículo 17 de la Constitución General mandata que toda resolución emitida por autoridad jurisdiccional debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otras cuestiones, el principio de congruencia.

45 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el mencionado principio se divide en dos categorías:

46 La **interna**, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

SUP-REP-306/2023

- 47 La **externa**, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.
- 48 Lo anterior está contenido en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.”**
- 49 Sobre esa base, se considera que no asiste razón al partido recurrente cuando aduce que el acuerdo impugnado adolece de incongruencia interna porque, a su juicio, resulta contradictorio que la responsable haya considerado que no ofreció un mínimo probatorio cuando en su demanda señaló enlaces electrónicos que conducían a las publicaciones denunciadas.
- 50 Lo anterior, porque como se indicó previamente, la incongruencia interna se actualiza respecto se partes constitutivas de una misma resolución, en este caso, la incongruencia interna tendría que hacerse valer respecto elementos del acuerdo impugnado.
- 51 Sin embargo, el recurrente pretende que se acredite una supuesta incongruencia interna del acuerdo impugnado, pero a la luz de pruebas que ofreció en su denuncia, lo que, en todo caso, podría encuadrar en una incongruencia externa.
- 52 No obstante, esta última tampoco de actualizaría porque la responsable en ningún momento desconoció las pruebas ofrecidas por el partido entonces denunciante, sino que, de su análisis preliminar, desprendió que no tenían elementos mínimos para advertir la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con promoción



personalizada, debido a que no había ningún elemento que indicara que el denunciado ostentara algún cargo público.

53 Por tanto, el hecho de que la responsable haya considerado que las pruebas ofrecidas no resultaron de la entidad suficiente para señalar, al menos indiciariamente, la existencia de la infracción referida, no resulta contradictorio con el ofrecimiento probatorio en sí, como lo sugiere el accionante.

54 Actuar en sentido contrario llevaría al absurdo se considerar que toda prueba ofrecida por los denunciantes debe, necesariamente ser valorada favorablemente, para no considerar la existencia de incongruencia entre el ofrecimiento de pruebas y su valoración no favorable.

55 Por otro lado, tampoco asiste razón al recurrente cuando aduce que la responsable decretó el desechamiento parcial con base en dos causas diversas de improcedencia, lo que le genera confusión sobre cuál es la que debe combatir.

56 Esto es así, porque la responsable desechó la parte conducente de la queja, con base en un solo argumento consistente en que no existió, al menos en grado presuntivo, la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada.

57 Por ello, concluyó que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

58 Para dar claridad, es importante tener presente el contenido de dichas porciones legales, a saber:

Artículo 471.

...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

...

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

...

- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,

59 De lo anterior se desprende que la responsable desechó la parte relativa a la supuesta difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada porque el denunciante no aportó ni ofreció prueba de sus dichos (no aportó ninguna prueba encaminada a demostrar que Silvano Aureoles Conejo ocupa algún cargo público), por lo que la denuncia no reunió los requisitos exigidos en el párrafo 3 del artículo 471 de la Ley Electoral General, en particular, el relativo a ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente para acreditar los hechos denunciados.

60 Como se advierte, el hecho de que la responsable citara dos incisos del párrafo 5 del referido artículo 471, no significa que hubiera considerado que se actualizaban dos causales de improcedencia diversas entre sí, sino que lo hizo para fundar



debidamente su determinación, pues dichos incisos se correlacionan en torno al incumplimiento del requisito de ofrecer y aportar pruebas para acreditar la existencia de las infracciones denunciadas; de ahí lo infundado del agravio.

V. Sentido de la resolución.

- 61 Toda vez que resultaron **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.
- 62 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, fungiendo como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.